

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA

Popayán, Cauca, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	DIEGO EDISSON TRIANA SALAS
Radicado:	190014003003-2022-00227-00

En atención a que en el presente asunto se han cumplido con todas las ritualidades propias de los juicios de su clase, se encuentra el proceso a Despacho para que se profiera auto que ordene llevar adelante la ejecución.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Mediante providencia de fecha veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022), esta judicatura, ORDENÓ al señor DIEGO EDISSON TRIANA, identificado con cedula de ciudadanía No. 76.332.760, que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal que de dicha providencia debió hacerse, PAGAR en favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificado con Nit. 800.037.800-8, las sumas de dinero estipuladas en el mismo, por valor de \$51.906.650,00 teniendo en cuenta el título base de cobro ejecutivo aportado.

En principio, se advierte que en la parte resolutive de la providencia judicial dictada el 24 de agosto de 2022, se incurrió en un error por omisión, pues se colocó como nombre del demandado DIEGO EDISSON TRIANA, siendo el nombre completo DIEGO EDISSON TRIANA SALAS, motivo por el cual, se debe hacer remisión a lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso, que reza:

***“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión, **cambio de palabras o alteración de estas**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”. (Resaltado por el despacho).”*

En este sentido, se dará aplicación a la normatividad en cita, a fin de corregir el error por omisión cometido en la parte resolutive del auto dictado el 24 de agosto de 2022, haciendo claridad que el nombre completo del demandado es DIEGO EDISSON TRIANA SALAS.

Por otro lado, se agotó el trámite de notificación personal y notificación por aviso a la dirección Carrera 12 No. 8N-06 de la ciudad de Popayán, los días 27 de septiembre y 31 de octubre de 2022 y se verifica que se efectuó la notificación conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. Sin embargo, encontrándose vencida la oportunidad de contradicción, la parte ejecutada dentro del término legal no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones.

De lo anterior y habiéndose vencido el término previsto por el Art. 442 del Código General del Proceso, sin que se hubieran presentado excepciones de ninguna naturaleza, se torna procedente dar cumplimiento y aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso que reza:

“Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.

Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Observando que el trámite del presente asunto se ha agotado normalmente y no se advierte causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR la parte resolutive del auto No. 612 de fecha 24 de agosto de 2022, haciendo claridad de que el nombre completo del demandado es DIEGO EDISSON TRIANA SALAS.

SEGUNDO: LLEVAR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del señor DIEGO EDISSON TRIANA SALAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 76.332.760, en la forma como fue decretada en el auto de mandamiento de pago de fecha 24 de agosto de 2022 y, de conformidad a, la corrección efectuada en el Núm. 1° de esta providencia.

TERCERO: LIQUIDAR por Secretaría y en el momento oportuno el valor de las costas.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada señor DIEGO EDISSON TRIANA SALAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 76.332.760; de conformidad con el artículo 365 y 366 del Código General del Proceso, siguiendo los parámetros del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; para lo cual el Juez estima el monto de AGENCIAS EN

DERECHO, a favor de la parte demandante y a cargo del demandado, en la suma de \$2.077.000,00 valor que debe ser incluido en la respectiva liquidación.

QUINTO: HÁGASE que la parte demandante o demandada de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, respecto a la liquidación del crédito.

SEXTO: ORDENAR EL AVALUÓ Y EL REMATE de los bienes trabados dentro del presente proceso y de los que se llegaren a sujetar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

p/JB